

conciernen á la propiedad de las marcas, y que, por lo tanto, no se podría garantizar el uso exclusivo á aquel á quien el nombre pertenece, sino bajo las condiciones establecidas para las marcas de fábrica.

La cuestión se ha tratado ante los Tribunales y se ha resuelto de diferentes modos. El Tribunal de casación francés en la causa *Beissel et fils*, fundándose en la ley de 1857, que dispone que pueden considerarse como marcas de comercio los nombres hasta una forma distintiva, sostiene que: «el nombre, acompañado de emblemas y de menciones á los cuales se incorpora y con los cuales se confunde, no es otra cosa, á diferencia del nombre aislado que uno de los elementos de que la marca se compone,» y considerando que una marca de fábrica no depositada era susceptible de caer en el dominio público, y que, cuando esto sucedía, no podía reivindicarse por ninguno como una propiedad, concluye, que la etiqueta de la casa *Beissel et fils* no podía reivindicarse como imprescriptible, según el derecho de gentes, porque, «comprendido en ella el nombre ó la razón social, no representa nada más que una marca de fábrica» (1).

Pero no nos parece que pueda admitirse en principio que el nombre ó la razón social pueda perder su carácter natural de ser como nombre una propiedad imprescriptible por derecho de gentes, sólo porque con el mismo nombre se hayan escrito emblemas ú otros signos distintivos. El comerciante á quien pertenece el nombre podría ciertamente dar al conjunto el carácter de una marca de fábrica, depositándola como tal, y cuando lo hubiese hecho podría sostenerse que debía estar sujeto á todas las disposiciones que regulan el uso exclusivo de una marca de fábrica, y que además pudiese perder el derecho de proceder contra los que hubiesen falsificado su etiqueta cuando se verificasen las condiciones establecidas en tal concepto para una marca de fábrica, cualquiera que fuese (2).

(1) Casac. reg. 13 de Febrero de 1879, (*Keissel et fils* contra *Selhingous*), Pataille, *Annales*, 1880, p. 113. Véase allí mismo las conclusiones contrarias del procurador general Bertaud.

(2) Estos principios se tuvieron en cuenta por el Tribunal de

En esta circunstancia podría decirse con razón que el comerciante había asimilado por sí mismo su nombre á cualquier otro signo distintivo de una marca de comercio depositando como marca de fábrica la etiqueta de su pertenencia, en la cual su nombre está unido á los demás signos distintivos, y que al obrar de este modo, al haber hecho él mismo de su nombre un elemento constitutivo de la marca, no podría prevalerse de otros principios para probar la falsificación y el uso ilícito fuera de los que regulan las marcas de comercio; pero si el comerciante no hubiese depositado su etiqueta como marca de fábrica, no se podría privar al nombre de su cualidad de propiedad imprescriptible, sólo porque juntos con él haya otros signos distintivos. En todo caso, sin embargo, no debería admitirse que el Tribunal pueda hacerse intérprete de la intención del poseedor del nombre, sosteniendo que ha querido hacer de éste una marca sólo porque lo haya rodeado con signos ó emblemas, puesto que, según los mejores principios, el nombre es una propiedad y la facultad de usarlo es un derecho personal, cuya cesión ó abandono no se debe admitir por simple presunción (1).

984. Los principios expuestos hasta ahora respecto de las marcas y etiquetas de comercio y del nombre comercial, no pueden reputarse suficientes para resolver las cuestiones que surjan á propósito del derecho atribuído según ciertas leyes al inventor industrial de obtener, mediante el privilegio de invención, el uso privativo de la fabricación de los objetos de su invento. No se

Bruselas en la causa de ciertos fabricantes de Calabria, Catanzaro y Caraffa, los cuales habían depositado su nombre como marca en Bruselas. Habiéndose falsificado su etiqueta en Bélgica y habiendo presentado querrela por usurpación de nombre, invocando la aplicación del art. 191 del Código penal belga, el Tribunal juzgó inaplicable dicho artículo, porque los susodichos fabricantes italianos habían depositado la etiqueta con un nombre como una marca de comercio, y se debían aplicar las reglas para la falsificación de las marcas, y no las de usurpación de nombre. Bruselas 11 de Febrero de 1880; Pataille, *Annales*, 1881, pág. 106.

(1) Confróntese la citada sentencia del Tribunal de Milán, 16 de Mayo de 1881 en la causa Erva.

puede ciertamente poner en duda que á cada soberanía compete el derecho de regular el ejercicio de las artes industriales, y que debe dejarse al dominio de la misma el conceder á los artistas el privilegio del comercio en beneficio propio de los objetos de su invención para proveer mejor al progreso de las industrias; pero no podemos admitir que este derecho concedido al industrial haya de considerarse como un derecho patrimonial del mismo, y como tal, digno de la protección legal en todas partes, de la misma manera que cualquiera otra cosa que forme parte del patrimonio de cada persona. Se puede, en efecto, sostener, que la ley de cada Estado atribuye al autor de un descubrimiento la facultad exclusiva de darlo á conocer y disfrutar de sus beneficios por un tiempo determinado bajo las condiciones establecidas por la misma ley. Pero no pudiéndose considerar esta concesión sino como un beneficio concedido por la soberanía para favorecer las artes industriales, y teniendo como tal el carácter del privilegio, es necesario considerarla como circunscrita dentro de los límites del territorio en que la soberanía impera, excluyendo en principio por parte del poseedor del privilegio exclusivo el derecho á la protección internacional fundado en el derecho de gentes, como ya hemos dicho, de todo aquello que forme parte del patrimonio de cada uno.

Con mayor razón podemos sostener esto en el día después de la acalorada discusión entre los conservadores y los reformistas en materia de patentes de invención (1); y cuando con

(1) Chevalier (Michel), *Introduction aux rapports de la section française du jury international sur l'ensemble de l'Exposition universelle de Londres de 1862*, y la Memoria del Instituto de Francia (t. LXIII, págs. 235 y siguientes), 1863, *Compte rendu par M. Vergé*; el discurso de Macfie en las *Atti del Congresso di Bruxelles*, de 1862; *Annales de l'Association internationale pour le progrès des sciences sociales* y los *Atti del Congresso di Gand*, *Annales* citados, 1863. Habiendo el Gobierno prusiano abierto una información en las Cámaras de comercio y en las Corporaciones comerciales sobre la cuestión de si, teniendo en cuenta el estado de la industria, el espíritu de invención y el sistema de las patentes sería ó no necesario concederlas á los inventores para animarlos,

argumentos bien fundados se ha llegado á demostrar por los unos contra los otros, que el sistema de los privilegios de invención, aun considerado respecto de la ley interior de cada Estado, tal como se encuentra regulado en la actualidad, más bien perjudica que favorece al incremento de la industria; por lo cual, la inmensa mayoría está de acuerdo en reconocer la necesidad de una reforma en las legislaciones internas á fin de que el sistema de los privilegios de invención no sea un obstáculo á la libertad del trabajo (1).

985. En tal estado de cosas es fácil comprender que los principios que hemos sostenido hasta ahora respecto de la propiedad industrial, no podemos mantenerlos para los privilegios de invención. Para cualquiera que considere cuán diversos son los criterios jurídicos en que se inspiran las leyes de los varios países al determinar qué invenciones pueden gozar de privilegio exclusivo; á qué personas puede concedérseles válidamente el privilegio; el régimen de los privilegios de perfeccionamiento y de importación; y la duración y extensión del privilegio, es evidente que no sólo no puede sostenerse que deba garantizarse en principio la patente industrial fuera del territorio del Estado por el cual se concedió, sino también que no podrá llevarse á cabo un derecho común sobre esta materia para establecer el reconocimiento internacional de los privilegios sin poner en armonía las legislaciones particulares de los diversos países, con objeto de evitar que el privilegio se convierta en un obstáculo á la libertad del trabajo y al progreso de la industria y en un manantial inagotable de cuestiones (2).

treinta y una Cámaras de comercio contra dieciseis se declararon favorables á la supresión absoluta de las patentes.

(1) Véanse las comunicaciones de M. De Lavergne al Instituto de Francia (*Académie de sciences morales et politiques*, 1863, tomo LXIII, pág. 282); la relación hecha al Congreso de Dublin en 1861; la hecha al Congreso de New-York en 1869, y las discusiones durante la Exposición de París de 1878, en el Congreso para la propiedad industrial, y la carta de M. Matile, de Washington, en la *Revue du droit int.*, 1869, pág. 310-12.

(2) Hay países en que no se reconoce el privilegio de las patentes.

986. No puede impugnarse, en principio, la autoridad absoluta de la ley territorial en esta materia, siendo así que, pudiendo conceder la soberanía de cada Estado al inventor ó á sus apoderados el privilegio exclusivo de comerciar con su invento, á la misma corresponderá de derecho determinar las condiciones para que tal privilegio pueda subsistir, como asimismo todo lo concerniente á la duración, extensión y protección del privilegio conferido. Claro es, que nada de lo que cada soberanía disponga en tal concepto puede tener autoridad dentro del territorio sujeto á su imperio, de donde no podría inferirse que el inventor pudiese pedir en otro país el goce del privilegio conferido en virtud de la ley de aquel en que se le había otorgado. Las diferentes soberanías deben reputarse independientes en absoluto relativamente á esta cuestión, y por consiguiente, puede cualquiera de ellas conferir el privilegio siempre que subsistan

tes, como Dinamarca, Suiza, los Países Bajos, el Mecklenburgo, Turquía y Grecia. El sistema de procedimiento sancionado en las leyes que lo admiten, y destinado á legalizar su validez, abre muy ancho campo á discusiones respecto de cada Estado. Esta es una de las cuestiones en que muy difícilmente se hallan de acuerdo los principios. «No hay asunto más litigioso que el de las patentes de invención», decía M. De Lavergne en la Academia de ciencias morales de Francia. «¿Hasta qué punto una pretendida invención es tal invención? ¿Hasta qué punto una pretendida falsificación es tal falsificación? Estas cuestiones son en la práctica de solución casi imposible.» La verdad es que las Exposiciones universales han coadyuvado á la organización internacional del trabajo, y la mayor parte de los descubrimientos no son obra de un solo hombre, sino el resultado del trabajo combinado y de las pacientes investigaciones de muchos. En tal estado de cosas, ¿es posible atribuir el monopolio de la invención á un pretendido inventor?

El príncipe de Bismark, en una Memoria presentada el 10 de Diciembre de 1868 al Consejo federal de la Alemania del Norte, se declara contrario al monopolio de las patentes, alegando, entre otras razones, que ninguno de los sistemas legislativos puede dar buenos resultados.

Véase Rolin Jacquemins, *De quelques manifestations récentes de l'opinion publique en Europe au sujets des brevets d'invention.*

las condiciones legales requeridas para este objeto; puede conceder á los extranjeros el goce del mismo beneficio, y, además, tiene atribuciones para no excluirlos, evitando así toda distinción jurídica en el terreno de las relaciones privadas entre ciudadanos y extranjeros (1). Pero el que hubiese legalmente obtenido el privilegio no podrá reputarlo como un derecho patrimonial y pretender su respeto en los demás países. Esta última ventaja sólo podría lograrse mediante un tratado *ad hoc*, ó bien en virtud de la ley, la cual independientemente de todo tratado, tendría facultades para conferir á los que hubiesen obtenido un privilegio en el extranjero el poder gozar del mismo derecho en el Estado con sólo cumplir las condiciones y formalidades prescritas por la ley local. Aun bajo este respecto debe mirarse como absoluta la autoridad de cada país, y por consiguiente, resolverse con arreglo á la ley territorial toda cuestión, pudiendo suceder que ésta sancionase reglas diversas en lo que toca á la adquisición, ejercicio y nulidad del derecho relativo al inventor privilegiado en el extranjero.

Para evitar las divergencias existentes en esta materia, sería de desear que los Estados se pusieran de acuerdo para establecer las bases de una ley común sobre las patentes industriales, constituyendo en lo que á privilegios de invención atañe una especie de *unión* internacional, á fin de limitar los privilegios sólo á aquellas obras que se reconozcan previamente como de utilidad internacional, y que tengan el carácter de verdadera invención ventajosa para todos (2).

(1) En este concepto la ley francesa de 5 de Julio de 1844 está en armonía con los principios del derecho internacional. En efecto, concede á los extranjeros el derecho de obtener la patente de invención no privilegiada sin subordinar dicho beneficio á la condición de reciprocidad, ni á la de tener el goce de los derechos civiles en Francia, ó la residencia, ó un establecimiento de comercio.

(2) Véanse las propuestas hechas por Macfie al Congreso de Bruselas de 1882, *Les brevets d'invention considérés au point de vue international (Annales de l'Association)*, citados).

A consecuencia de las discusiones mantenidas en el Congreso para la propiedad industrial celebrado en París, en el Trocadero, durante la Exposición de 1878, se redactó un proyecto en vista de

Mientras no lleguemos á este objetivo será necesario admitir, como regla general, que á la soberanía territorial compete el decidir si debe ó no admitirse el privilegio y la forma en que han de impedirse y castigarse las falsificaciones y el comercio de los objetos privilegiados.

Dado que la ley territorial prohíba y castigue la falsificación y el comercio de los objetos cuya patente ha concedido á su inventor, será preciso admitir que éste no puede impedir la falsificación y comercio de los mismos en país extraño, sino únicamente prohibir que se efectúe en el Estado donde se obtiene el privilegio, la venta de los objetos en otra parte falsificados, pidiendo para ello la aplicación de la ley territorial; y es natural, que si con arreglo á esto tuviese el inventor derecho á hacer el secuestro de los objetos falsificados, podría ejercer este derecho aun contra los que, falsificándolos en el extranjero, los hubiesen introducido después en el Estado para ponerlos á la venta.

987. Aquí la dificultad surgiría en el supuesto de que los objetos falsificados en el extranjero no se encontrasen en el Estado con destino á la venta ó para usarlos, sino como de tránsito.

A nuestro juicio, no podría invocarse en tal supuesto la aplicación de la ley territorial, pues no extendiéndose la autoridad de ésta sino á los hechos jurídicos realizados en el territorio de su jurisdicción, y como quiera que el hecho prohibido por la misma sería el comercio de los objetos con patente ó su falsificación en el Estado, no verificándose ninguna de las dos cosas en el caso en cuestión, porque los objetos que están

las conclusiones aceptadas, que puede leerse en Clunet, *Journal*, 1888, pág. 413.

La ley federal suiza de 29 de Junio de 1888, que admite la protección de las patentes de invención, y que concede á los que la hayan obtenido en el extranjero poderlo hacer también en Suiza sobre la base de los tratados existentes (art. 32), establece este recto principio en el art. 2.º: «No se considerarán como nuevas las invenciones que, en el momento de pedir la patente, sean suficientemente conocidas en Suiza para que cualquiera que ejerza la profesión pueda reproducirlas.»

de tránsito no suponen ni la venta ni la tentativa de comerciar con ellos, no habría motivo razonable para someter tal hecho á la ley territorial. Es, por lo tanto, preciso admitir en principio, que mientras no resulte de las circunstancias, que los susodichos objetos se han introducido en el Estado donde gozan de patente con intención de usarlos ó venderlos en el territorio, no puede jamás aplicarse la ley territorial (1): como sucedería, tratándose de mercancías que se encuentran en el Estado temporal ó accidentalmente para reexpedirlas al extranjero. La duda podría versar acerca de objetos falsificados en el extranjero y depositados en los *docks*, porque como estos objetos podrían retirarse del muelle una vez pagados los derechos, el depósito de los mismos podría considerarse como introducción en el territorio para efectuar su venta.

988. Se han suscitado también dudas acerca de la aplicación de la ley territorial relativamente á los objetos garantizados con patente en un Estado, falsificados y fabricados en el extranjero, y presentados á una Exposición universal llevada á efecto en aquel Estado.

Por una parte, se había observado que la exposición de los objetos falsificados, hecha con el único fin de darlos á conocer y venderlos después en el extranjero, no podía por sí sola justificar la aplicación de la ley territorial, que protege las patentes. En efecto, la soberanía territorial al concederla, confiere al autor del descubrimiento la facultad exclusiva de aprovecharse de él en el territorio de su imperio, pero del mismo modo que no puede garantizar el privilegio en los demás Estados sino con sujeción á los tratados, ni impedir que en ellos se vendan y fabriquen los objetos privilegiados, tampoco puede sostenerse que sus disposiciones sean extensivas á los objetos falsificados en el extranjero y presentados en la Exposición, porque no verificándose en el territorio ni la falsificación ni la venta, faltaría el he-

(1) Conf. Pouillet, *Brevets d'invention*, pág. 707; en contra de nuestra teoría, Rouen, 12 de Febrero de 1874 (Teschen y Manque); Clunet, *Journal*, 1875, p. 113; Bozerain, *Propriété industrielle*, § 172.

cho jurídico sobre el cual versara la aplicación de la ley territorial.

Se ha observado también, por el contrario, que el que bajo la protección de la ley territorial está en posesión y en el ejercicio de una patente industrial, tiene derecho á reclamar que la ley territorial le garantice eficazmente su privilegio; que los objetos fabricados en el extranjero y presentados á la Exposición sirven no sólo para darlos á conocer á los que deseen adquirirlos, sino también para realizar su venta en el mismo recinto de la Exposición, pudiendo el expositor recibir comisiones y ultimar contratos de venta, haciendo la entrega en el país donde no exista la patente: y que estando prohibida la venta según la ley territorial, debe estar autorizada para impedir un negocio jurídico realizado en su territorio en perjuicio de aquel á quien concedió el privilegio.

Conforme á los principios más estrictos, no se podría, ciertamente, excluir la aplicación de la ley territorial, en el caso del que expone en el territorio del Estado que concedió la patente objetos falsificados para ofrecerlos á los que quieran comprarlos, mediante el pacto de hacer su entrega fuera del territorio del Estado donde tiene lugar la Exposición. Sin embargo, en la práctica no cabe cuestión de ninguna clase; porque los Gobiernos, interesados naturalmente en promover el concurso á la Exposición, han cuidado de evitar todos estos inconvenientes, garantizando á los expositores de los objetos que tienen patente fabricados en el extranjero, que no sufrirán ninguna molestia, siempre que se limiten á exponerlos y á retirarlos en el término fijado después de cerrarse oficialmente la Exposición (1).

(1) Suscitóse esta cuestión á propósito de la Exposición universal que tuvo lugar en Francia en 1878. A consecuencia de las dificultades sugeridas por los Gobiernos extranjeros, se promulgó una ley especial el 8 de Abril de 1878, con la cual se derogó la de 5 de Julio de 1844 y la de 20-31 de Mayo de 1856, referentes á los objetos fabricados en el extranjero con patente de invención en Francia, concediéndose por ella poder presentarlos, bajo la condición de que se tratase de un modelo único, y que se retirase dentro del mes siguiente á la clausura oficial de la Exposición. En cuanto

989. Suponiendo que se hubiese garantido entre dos Estados por medio de tratados el beneficio de la patente, habrán de tenerse presente, respecto de la misma, las reglas anteriormente expuestas en cuanto á las marcas de fábrica, esto es, que el tratado puede constituir título para pedir el goce del privilegio en país extranjero; pero que es necesario atenerse á la ley de éste, para determinar las condiciones bajo las cuales se ha de disfrutar el beneficio, las formalidades que deben observarse y todo lo concerniente á la conservación y caducidad del derecho. Puede muy bien suceder que, suponiendo que haya caducado por alguno de los motivos legales y que esto acontezca en el país de origen, deba, no obstante, reputarse subsistente en otro país donde la patente se haya obtenido legalmente sin que en el último se haya dado ocasión para que caduque. Conviene siempre mantener en principio, no sólo la independencia de la soberanía, sino también la autoridad exclusiva de la ley territorial (1).

Respecto de la duración del privilegio creemos justo admitir que, cuando, según la ley del país donde originariamente se concedió llegue á cesar por haber transcurrido el término legal de su concesión, debe también en este único caso considerarse caducada en los demás países, en los cuales el concesionario hubiese obtenido la protección legal del privilegio en virtud de los tratados (2). Debiendo admitirse que la protección legal

á productos admitidos á la de 1889, se ha dictado también una ley en 30 de Octubre de 1883, que ha derogado la de 5 de Julio de 1844. En España se ha regulado esta materia por medio de disposiciones especiales dictadas por Real decreto de 1883.

(1) El Tribunal Supremo francés ha sancionado la doctrina contraria, y en sentencia de 14 de Enero de 1864, *Rebour c. Dubouche*. Sirey. 1869, I, 200 decide que, cuando la patente caducaba en el extranjero donde se había obtenido, caducaba también en Francia.

(2) La duración de la patente de invención está determinada en ciertos casos de un modo uniforme por disposición de la ley: así pasa en Inglaterra, en Bélgica y en Alemania, según la ley de 1877; mientras en Francia, Austria, Italia, España y Portugal depende hasta cierto *máximum* del arbitrio del interesado, y en Suecia y Rusia de la decisión de la autoridad misma que extiende el documento.

fundada en el tratado, tiene por objeto garantizar el derecho atribuido en el país de origen al inventor, es lógico sostener que extinguido su primitivo derecho debe extinguirse también la protección legal del mismo en los otros países (1).

990. En virtud del principio de la autoridad absoluta de la ley territorial en materia de patentes, se habrá de admitir también que el inventor privilegiado, aun cuando haya obtenido la protección del privilegio en país extranjero en virtud de los tratados, puede, no obstante, ser expropiado de la invención por razones de pública utilidad, debiéndose decidir en tal circunstancia con arreglo á la ley del Estado, si compete á la soberanía el derecho de apropiársela ó si está obligada á indemnizar de los perjuicios al inventor que haya adquirido la patente. Es indudablemente contrario á los rectos principios el que una soberanía, después de haber garantido el respeto de una invención privilegiada en el extranjero, pueda apropiarse la invención sin indemnizar en justicia al concesionario. Sin embargo, es indisputable que solamente á la autoridad territorial compete todo lo relativo á esta cuestión, como también el determinar la indemnización debida y la norma á que habrá de ajustarse para justipreciarla (2).

(2) Así se dispuso en el art. 25 del Edicto sobre patentes de invención de 1852 (15 y 16 Vict., c. 83, en el art. 29 de la ley francesa de 1844, y en otras leyes.)

(3) El art. 16 citado del Edicto inglés de 1852, dispone que está entre las prerrogativas de la Corona el derecho de revocar el privilegio de invención, y que, por lo tanto, puede el Gobierno apoderarse para uso propio de la invención privilegiada, ó autorizar á un tercero para que la imite. Los Tribunales ingleses han decidido, pues, que el inventor privilegiado no tiene acción ni contra el Gobierno, ni contra terceros que hayan trabajado por cuenta del Gobierno, estando exentos de toda responsabilidad. Véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 10, 14 y 25 de Febrero de 1876 *Dixie c. The London small arms Company limited*, *Week Report*, vol. XXIV, p. 766.)

Los Tribunales americanos, por el contrario, han decidido siempre que el Gobierno no puede, después de haber concedido el

991. Debemos observar á propósito de esto, que si el concesionario del privilegio hubiese cedido el derecho de fabricar y vender en el extranjero el objeto privilegiado, al cesionario correspondería cumplir las condiciones prescritas por la ley extranjera para usufructuar el privilegio cedido, y en el caso en que éste caducase por incumplimiento de las formalidades legales, ó que por disposiciones dictadas por la Administración pública del país extranjero no pudiese usufructuar en el mismo el objeto cedido, no sería esto un motivo suficiente para reputar nula la cesión. El que cede el privilegio debe garantizar que está en posesión del descubrimiento ó invento privilegiado, ó de que se puede obtener en el momento en que la cesión tiene lugar el reconocimiento de la patente en el país extranjero por la soberanía territorial á tenor de las leyes y tratados existentes; pero lo que el concesionario debe hacer para poder usufructuar la in-

privilegio de invención, utilizarlo en su provecho, y que sus derechos en tal materia no son mayores que los de un particular, debiendo, en todo caso, indemnizar al inventor. Véase la sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en la causa *Cammermeyer c. Newton*, 15 *Albany Law*, (*Journal*, p. 115), mencionada por Clunet. *Journal*, 1877, p. 158

El Tribunal de París, en la causa *Boxer Gevellot c. Chalvert* decidió, asimismo, en sentencia de 11 de Enero de 1876, que, «las patentes de invención concedidas por el Estado francés á un extranjero no pueden ser obstáculo para que el Estado, en superior interés de su defensa, introduzca directamente ó por intermedio de terceros los objetos privilegiados para el armamento de sus tropas, y concluye, que la acción intentada por Boxer no podía admitirse por los Tribunales franceses.» La ley alemana de 25 de Mayo de 1871 reserva al Estado el derecho de utilizar la invención en provecho de la Armada ó de la Marina y en beneficio público; pero reconocen en este caso al inventor el derecho de reclamar del Imperio ó del Estado que se hubiese aprovechado de la invención una indemnización que, en caso de desacuerdo, debería fijarse por los Tribunales.

Admitido el sistema de las patentes, es claro que la única solución justa y equitativa, es la admitida en la jurisprudencia americana y sancionada por la ley germánica.

vención cedida y todo lo que pueda originarse de la ley territorial publicada después de la cesión que impida al cesionario aprovecharse de ella, esto no puede modificar las relaciones convencionales que se derivan de la cesión (1). Podría, por lo tanto, suceder que el Gobierno extranjero, dedicando á su propio uso la invención privilegiada, expropiase de ella al cesionario sin indemnizarle, ó bien que reconocido el privilegio y concedida la patente por la autoridad local competente, la autoridad administrativa (á quien la ley concede el derecho de inspeccionar el objeto material que se pretende poner al comercio y prohibir bajo ciertas condiciones su uso y venta) lo haya prohibido, atendiendo á que el objeto material del descubrimiento no satisfaga á las condiciones requeridas por la ley para autorizar su comercio. Este sería motivo para impedir al cesionario aprovecharse de la invención cedida, pero no para considerar nula la cesión.

Ya hemos dicho muchas veces y debemos repetirlo para con-

(1) El Tribunal de casación francés establece que no se podrá considerar nula la cesión de un privilegio si por el retardo en ponerla en práctica debiera caducar, mientras no se considerase caducada por la autoridad extranjera (en este caso la holandesa). Casación reg., 1.º de Junio de 1875 (Sán y Dietz c. Tessie), *Clunet, Journal*, 1876, pág. 356. Véase también la sentencia del Tribunal de París de 11 de Mayo de 1874. id., id., pág. 179.

En cuanto á las formalidades necesarias para la eficacia de la cesión de un privilegio francés concedido en el extranjero, véase *Clunet, Journal*, 1879, pág. 478. Confróntese la sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en la causa *Hendry c. Logles* (*Albany, Journal*, vol. XIX, pág. 179).

Véase sobre los privilegios de invención, Calvo, *Droit intern.*, tomo II, § 1386; Picard y Olmi, *Traité des brevets d'invention*; Renouard, *Traité des brevets*; Le Grand, *Rapport sur les brevets* (*Rapport français sur l'Exposition de 1862*, clase VIII, sec. VII); Verge, *Compte-rendu des seances de l'Academie des sciences morales*, tomo LXIII; Tilliere, *Traité des brevets*; Pouillet, *Des brevets*; Rouben de Couder, *Dict de Dr. commun. Brevets de invention*; Schmolli, *Traité pratique des brevets*; y la Memoria de M. Dupin, á propósito de la discusión de la ley francesa de 1844.

cluir, que en esta materia debe reconocerse, bajo todos aspectos, la autoridad de la ley territorial; y en conformidad á ésta habrá de decidirse, por consiguiente, si, dadas ciertas condiciones, puede el que haya obtenido válidamente en el extranjero la concesión de un privilegio de invención, gozar del mismo real y actualmente en el Estado.

FIN DEL TOMO III Y ÚLTIMO DE LA OBRA